000539/2026

Comodoro Rivadavia, 2 de septiembre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"OFICINA DE GESTION UNIFICADA DEL FUERO DE FAMILIA en autos: "ASESORIA DE FAMILIA (en representación de <PER>.) c/ <PER_2> y <PER_3>s/ ON EXTRAMATRIMONIAL" Expte. N° 3129/25 s/ INCIDENTE DE COMPETENCIA NEGATIVA" Expte. N° 539/26**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 1851/26).

I.- Llegan las presentes actuaciones a esta instancia, por haber cuestionado el Sr. Juez del Juzgado de Ejecución N° 2 Dr. Oscar Eduardo Rolinho, la declaración de incompetencia formulada por la Sra. Jueza de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia Dra. Jorgelina Castillo.

De autos surge que <PER_4> , Asesora de Familia y <PER_5> , Abogada Adjunta, en representación del niño <PER_6> , promueven demanda de filiación post morten contra los progenitores de <PER_7>,reconduciendo posteriormente la acción contra la hija del causante <PER_8> , y denunciando la existencia del proceso sucesorio del presunto progenitor, en trámite por ante el Juzgado de Ejecución N° 2.

La Sra. jueza de Familia, atento la conexidad denunciada respecto del sucesorio y valorando lo normado por los arts. 2335 y 2336 CCyCN, y el fuero de atracción, declaró su incompetencia para entender en la acción, remitiéndola al sucesorio.

Recibida la acción, el juez de Ejecución declaró la incompetencia del juzgado para entender en la acción. Consideró que la conexidad no resulta procedente por tratarse de un proceso universal, de características totalmente distintas a un proceso de familia donde se pretende accionar por el reconocimiento de filiación post mortem, debiendo tramitar la causa por ante el Juzgado de Familia que por sorteo corresponda.

Señaló que el art. 2336 del C.C.y C.N., no contempla en forma expresa a las acciones de estado, como la del caso que nos ocupa. El emplazamiento de la filiación es una acción personal y de familia, que procura el reconocimiento de un estado y que sólo tendrá virtualidad suficiente de incidir en la transmisión hereditaria si prospera.

Precisó que, tomado conocimiento de la acción de filiación, se pueden ordenar medidas cautelares en el proceso sucesorio, para preservar el patrimonio relicto, hasta tanto se resuelva en definitiva. Que de manera alguna se verían vulnerados los derechos del menor, cuya filiación se persigue.

Alegó que, los juzgados de Ejecución no reúnen los medios técnicos necesarios ni la especialización de la materia, para cumplir en debida forma con el trámite procesal que la ley de protección integral de la niñez, la adolescencia y la familia (digesto jurídico Ley III - 21, arts. 87, incs. f) y g) prevé para los casos que se plantean en el líbelo de inicio.

Concluyó que la disposición del art. 2336 del C.C.y C.N., es clara y su interpretación no puede ser forzada, y que el desplazamiento de la competencia resulta ser excepcional y restrictiva, debiéndose respetar el principio de especialidad.

Devuelta la causa al juzgado de origen, la Dra. Castillo mantuvo su incompetencia y ordenó su remisión a esta instancia.

II. Precisados así los antecedentes del conflicto de competencia traído a conocimiento de este Tribunal, recordamos que "La determinación de la competencia debe hacerse por la naturaleza de la pretensión portada en la demanda, atendiendo de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en la misma y, en tanto se adecue a ellos, el derecho invocado como fundamento de su pretensión..."

Del escrito postulatorio, surge que se promovió acción de filiación contra la heredera del presunto progenitor. Planteada así la incidencia de competencia negativa corresponde evaluar la misma respecto de las exigencias que hacen a la cuestión, naturaleza y contenido de la pretensión deducida.

Esta Cámara de Apelaciones, ya ha tenido oportunidad de expedirse (SI 380/25, 553/25) señalando que, es sabido que el juez del sucesorio no se limita exclusivamente a éste, sino que su conocimiento se extiende a cuestiones vinculadas con la trasmisión hereditaria.

Por ello surge que la aplicación del fuero de atracción que encuentra sustento en la ley (art. 2336 CCC), es una virtualidad que tiene el juicio sucesorio de atraer para ser resueltas por un mismo juez, acciones referidas a los bienes que componen el acervo sucesorio y, por ser de orden público no puede dejarse de lado por voluntad de los particulares pudiendo ser declarado de oficio por el juzgador, razones de orden práctico y economía procesal justifican la conveniencia de la intervención del magistrado de la sucesión para facilitar así, la liquidación de la herencia, división de los bienes y el pago de las deudas, en suma, las demandas deducidas contra la sucesión aún indivisa (Ferrer Francisco - Graciela Medina: "Código Civil Comentado. Sucesiones. Tomo I. págs 101 y ss. Editorial Rubinzal Culzoni 2003. En igual sentido: Sala B S.I N° 154/14 y 212/15).

No resulta aplicable al caso la interpretación del magistrado del sucesorio cuando expresa que se pueden ordenar las medidas cautelares pertinentes en el sucesorio, para preservar el patrimonio relicto, hasta tanto se resuelva en definitiva, pues, aunque la acción de filiación no esté mencionada expresamente en el art. 2336 CCyCN, no significa que no esté atraída por el fuero de atracción, pues la misma debe concentrarse ante en el juez del sucesorio, en virtud del principio de concentración, celeridad y economía procesal (Alterini: Código Civil y Comercial comentada, T XI p. 295 y ss n° 4 en comentario al art. 2336, La Ley 2016).

La acción que corresponde a otro fuero en razón de la materia, por ejemplo, la demanda de filiación, también es atraída por la sucesión (Alterini: op cit. p. 299).

Por los fundamentos dados, corresponde rechazar la declaración de incompetencia formulada por el Sr. Juez de Ejecución Nº 2, Dr. Eduardo Oscar Rolinho, quien deberá entender en el presente proceso.

Por ello, la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar la declaración de incompetencia formulada por el Sr. Juez titular del Juzgado de Ejecución Nº 2, Dr. Oscar Eduardo Rolinho, quien deberá entender en los presentes autos.

2) Por Secretaría, comunicar lo resuelto a la Sra. jueza de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia, Dra. Jorgelina Elizabeth Castillo.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 650 AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI